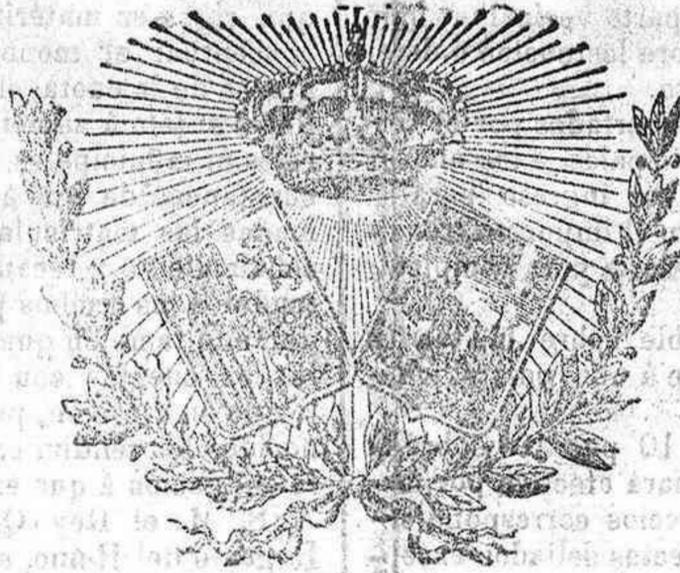




**PUNTO DE SUSCRICIÓN**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLEA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

**ADVERTENCIAS EDITORIALES**

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 10 del corriente mes, arbitrando recursos extraordinarios para cubrir durante el próximo ejercicio económico la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, se crean los siguientes impuestos transitorios é interiores sobre los ingresos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto. El recargo transitorio será de un décimo sobre las cuotas repartidas, las tarifas de exacción y las liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos de los siguientes artículos del presupuesto:

- Contribucion industrial y de Comercio.
- Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- Impuesto de minas por canon de superficie.
- Impuesto de grandeza y títulos de Castilla.

- Impuesto de cédulas personales.
- Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.
- Arbitrios de los puertos francos de Canarias.
- Impuesto de carruajes de lujo.
- Impuesto sobre valores mercantiles.
- Renta de Aduanas.
- Derechos obvenconales de los Consulados.
- Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licores.
- Impuesto sobre el azúcar extranjera, ultramarina y peninsular.
- Impuesto especial de consumos á la importación de artículos coloniales.
- Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

**Timbre del Estado.**

Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas. Igualmente se aumentará el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el de consumos, con inclusión de los especiales por el de aguadiante y la sal con un recargo transitorio de 2 por 100 sobre sus actuales cupos y tarifas.

Art. 2.º El recargo de un décimo en concepto de impuesto interior sobre la renta de Aduanas no se entenderá como alteración de las actuales tarifas del Arancel, sino que formará una adición transitoria sobre la totalidad del adeudo en cada declarción. Se respetarán, sin embargo, todos los compromisos contraídos en el régimen arancelario internacional.

3.º En todas las poblaciones, ya se halle administrado ó arrendado el impuesto de consumos, ya se cobre

por ciertos gremiales ó por reparto vecinal, se hará efectivo el recargo transitorio sobre las cuotas ó derechos del Tesoro por dicho concepto.

Cuando los encabezamientos concertados por el Gobierno con las Corporaciones municipales, ó los nuevos arriendos hayan de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, el impuesto transitorio se exigirá sobre la parte necesaria para completar el importe de dicho recargo.

4.º Cuando el impuesto exigible sobre las tarifas de viajeros y mercancías no llegue á una peseta, quedará exceptuado del recargo.

5.º El recargo transitorio de 10 por 100 sobre la renta del Timbre del Estado se hará efectivo por medio de timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos sellados exceptuándose el de 0'75 pesetas cuyo recargo será de 5 céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos de todas clases, los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos y los timbres para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar, quedan exceptuados del recargo especial.

Art. 6.º Interin se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, el recargo transitorio se exigirá sobre el valor de los precintos establecidos, de manera análoga á la que disponga para los demás recursos.

Art. 7.º La imposición del recargo especial se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Los productos que se obtengan del referido recargo transitorio se aplicarán á un capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos, que se denominará «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», cuyo artículo se titulará «Recargos transitorios».

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda.

**Juan Navarro Reverter.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la ley de 10 del corriente mes faculta al Gobierno para crear, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales, que no excederán del 10 por 100 de la cifra total de cada artículo, sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y los impuestos sobre los intereses y amortización de la Deuda pública, con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas; y el Real decreto de esta fecha establece la cuantía del expresado recargo transitorio sobre cada uno de los recursos no exceptuados.

No se trata, por lo tanto, ahora de la creación de un tributo con elementos propios de imposición que exija disposiciones especiales para su desenvolvimiento y desarrollo, pues consistiendo en un recargo sobre la mayoría de las contribuciones que comprenden las secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos, bastaría acomodar su exacción transitoria á las disposiciones contenidas en los reglamentos é instrucciones que regulan la administración y cobranza de aquélla, y las

que rigen en materia de fiscalización y contabilidad, y conceptuar el mencionado recargo como parte integrante de la cuota, sin más excepción que la de no hallarse sujeto á aumento alguno para atenciones generales ni municipales. Pero teniendo en cuenta la circunstancia de que á esta fecha deben hallarse ya formadas las matrículas y padrones en que se funda el señalamiento y recaudación de algunos tributos, y extendidos los recibos para realizar la cobranza, y considerando también que el mencionado recargo debe figurar en cuentas con completa independencia, según la ley de su creación, para que en todo momento sean conocidos los rendimientos que se obtienen con destino á la obligación á que expresamente se hallan afectos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª *Contribución industrial y de comercio é impuestos de minas por canon de superficie y carruajes de lujo.*

Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que en las matrículas de la contribución industrial, en los Registros de minas que se hallan en explotación y en los padrones del impuesto de carruajes de lujo correspondientes al ejercicio próximo, y de igual modo en las listas cobratorias, se consigne una nota que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, las cuotas del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por razón del impuesto extraordinario de que se trata, cuyo importe se hará constar en dicha nota, así como la totalidad del impuesto ordinario y del transitorio, pasando después á la intervención para los efectos reglamentarios.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los mismos Delegados de Hacienda harán público, por medio del *Boletín oficial*, el establecimiento del referido gravamen, y que éste se realizará juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrá que así en las matrices como en los recibos se estampe un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100».

Si el Gobierno hiciera uso de la autorización que le concede el art. 4.º de la ley de 10 del actual para reformar la exacción del impuesto de carruajes de lujo, y en virtud de ella se exigiera su pago por medio de patentes, la cobranza del impuesto transitorio se verificará en un sólo plazo, haciendo en la patente la debida distinción de lo que corresponde percibir al Tesoro por cada uno de los referidos impuestos.

2.ª *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

El recargo del 10 por 100 con que se gravan las cuotas del Tesoro por este impuesto se liquidará por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del mismo, y se contraerá bajo una sola suma, con el importe de dichas cuotas, en las hojas de liquidación y en el libro registro.

En la misma forma, y bajo una sola cantidad, se determinarán las cuotas y el recargo transitorio, así como los honorarios de liquidación donde estos ingresen en el Tesoro.

El impuesto ó recargo transitorio afectará á los actos ó contratos cuyos documentos se liquiden desde 1.º de Julio próximo.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los liquidadores de partido, con la anticipación conveniente, un ejemplar del *Boletín oficial* en que se inserte la presente disposición.

3.ª *Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.*

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y la que el interesado debe pagar en concepto de impuesto transitorio, que será el 10 por 100 sobre aquélla.

#### 4.ª Impuesto de cédulas personales.

El recargo de 10 por 100 sobre este impuesto se cobrará al propio tiempo que el valor de las cédulas en la forma determinada en el cap. 3.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse previamente en los padrones una nota igual á la que, con respecto á la contribución industrial, se indica en la regla 1.ª

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un Cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100», cuya estampación se hará por las Administraciones de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

#### 5.ª Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

En las nóminas con que mensualmente se abonan los sueldos á los empleados civiles y militares del Estado, Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y los de las Clases pasivas, se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto de 2 por 100 sobre el impuesto que gravan los haberes, y acumulando ambos importes se expresará el líquido á percibir.

En los pagos que se realicen por libramientos, por proceder de multas ó derechos sujetos al impuesto sobre sueldos y asignaciones, el descuento del recargo transitorio se fijará con independencia, y lo mismo se hará en las liquidaciones de comisión por la venta de billetes de la Lotería Nacional, para que en todos los casos quede separada la cantidad que corresponda al impuesto transitorio.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignará en la nómina correspondiente, y con el epígrafe especial de «Recargo transitorio,» la cantidad que corresponda al 10 por 100 que ha de descontarse sobre la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquida en cada pago.

Al presentar los Registradores de la propiedad en las Administraciones de Hacienda la nota de honorarios devengados á que se refiere el art. 27 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones le corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre la cantidad liquidada por impuesto sobre sueldos, para determinar la que corresponde ingresar por recargo transitorio en la cuantía de 2 por 100.

Son aplicables á este impuesto transitorio las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

#### 6.ª Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

En todo mandamiento de pago que se expida y esté sujeto al impuesto del 1 por 100 sobre pagos, regulado por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, excepcion hecha del que se refiera á intereses y amortización de la Deuda pública, se consignará bajo el epígrafe «Recargo transitorio» la cantidad á que ascienda el 10 por 100, que ha de girar sobre la que por impuesto del 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á este recargo transitorio las disposiciones del mencionado reglamento.

#### 7.ª Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Los recargos establecidos por la exacción de estos arbitrios sufrirán durante el año económico de 1897-98 un aumento de 10 por 100, con exclusión de lo que por tal concepto se reparte sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana, comprendida en los amillaramientos y registro fiscal.

La Delegación de Hacienda en Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto el referido aumento.

#### 8.ª Impuesto de 1'25 por 100 sobre dividendos y beneficios de las Sociedades mercantiles é industriales.

Estas Sociedades, al hacer efectivas en las Cajas del Tesoro las cantidades de que trata la Real orden de 1.º de Julio de 1895, ingresarán también con la separación nece-

saria el importe del 10 por 100 ó recargo sobre el descuento de 1'25 por 100 con que aquellos dividendos contribuyen á las cargas públicas, cuyo impuesto transitorio retendrán las Sociedades mercantiles é industriales en igual forma que la Real orden citada dispuso que retuvieran el importe del 1'25 por 100 al satisfacer los intereses del respectivo vencimiento.

#### 9.ª Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.

El recargo transitorio de 10 por 100 que deben sufrir estos recursos se liquidará sobre los conceptos siguientes:

A. Derechos de importación que en totalidad resultan en los aforos verificados en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. Impuestos de la tarifa 5.ª del arancel y todos los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías.

C. Derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas.

D. Impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título V de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

E. Impuesto de policía sanitaria á que se refiere el título VI de las Ordenanzas.

F. Multas por faltas ó delitos, impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

G. Precio de los documentos timbrados, cuando exceda de 0'50 de peseta por cada ejemplar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

H. Derecho de almacenaje.

I. Sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, salvo las que se refieran á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional, acerca de las cuales se comunicarán á las Aduanas instrucciones especiales.

#### 10. Derechos obvenacionales de los Consulados.

En unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, las agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 10 por 100, como impuesto transitorio, consignando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los expresados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio.

#### 11. Impuesto de Consumos.

En las localidades donde el Estado tenga establecida la administración directa de dicho impuesto, el recargo transitorio de 2 por 100 y el municipal serán exigidos en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Cuando la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, el importe de éstos, en la parte correspondiente al Tesoro, será recargado con el 2 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

El precio de los arriendos que la Hacienda tiene contratados y el de los que contrate en lo sucesivo, se considerará aumentado con igual recargo de 2 por 100, y los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo el mismo recargo, sobre el importe de los derechos del Tesoro, de la propia manera que para el caso de administración directa por el Estado.

Todos los encabezamientos de las Corporaciones municipales con la Hacienda, así voluntarios como obligatorios, quedan aumentados en el expresado recargo de dos por 100, sin más excepción que la de aquellos que han de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, siempre que este aumento llegue ó exceda del importe de dicho recargo. En el caso contrario se exigirá

solamente la cantidad necesaria para completar el impuesto transitorio.

Los Ayuntamientos, por su parte, harán efectivo el impuesto transitorio, recargando el importe de las papeletas de adeudo cuando tengan establecida la administración municipal, y aumentando los cupos gremiales en el caso de concierto, el precio de adjudicación en los de arriendo y las cuotas individuales del Tesoro cuando tengan adoptado el repartimiento vecinal. En los repartos se adicionará una casilla ó columna para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo, y en igual forma se adicionarán los recibos talonarios, bien en su texto, bien por cajetín, al respaldo ó por medio de nota sellada ó autorizada convenientemente.

Los Ayuntamientos que hubiesen ultimado ya los repartos, formarán listas adicionales, consignando la cantidad total asignada en aquellos a cada contribuyente, el importe del recargo sobre la cuota del Tesoro, el total general y la cuarta parte correspondiente al trimestre.

Los arrendatarios de los Ayuntamientos, como los de la Hacienda, y en la misma forma y proporción que éstos, pueden recargar el importe de los derechos del Tesoro en las papeletas de adeudo, y los gremios deben aumentar las cuotas fijadas á los agremiados en los repartimientos que formen para realizar el cupo concertado con los Ayuntamientos, ateniéndose para esto á lo que, respecto de los repartos vecinales, dispone la regla anterior.

#### 12. *Impuesto especial de fabricación de alcoholes, aguardientes y licores.*

El impuesto ordinario y el recargo transitorio de diez por 100 se fijarán por separado en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores vínicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos, cuando se elaboran en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

#### 13. *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías*

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, tranvías, rípperts, y en general los dueños de toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos, recaudaran al mismo tiempo el importe del billete ó del transporte, el impuesto ordinario y el recargo de 10 por 100 sobre éste, como impuesto transitorio, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que no llegan á una peseta están exceptuadas de dicho recargo, según el art. 4.º del Real decreto de esta fecha. En cuanto á los tranvías y á los rípperts, toda fracción menor de un céntimo de peseta se hará efectiva en esta moneda fraccionaria, como si se hubiese devengado por completo, quedando las diferencias en beneficio de las Empresas. Respecto de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de locomoción terrestre y marítima, continuarán disfrutando el beneficio de hacer la cobranza por fracciones mínimas de cinco céntimos, quedando en su favor las diferencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y disposiciones anteriores.

Para el cobro del mencionado impuesto y del recargo transitorio se celebrarán conciertos con las Empresas de tranvías y diligencias, de conformidad con el art. 6.º de la ley de 10 del corriente. En estos conciertos y en los estados de recaudación que deben presentar las Empresas de ferrocarriles, se consignarán por separado el importe del impuesto y el del recargo.

#### 14. *Timbre del Estado.*

El recargo transitorio de guerra sobre la renta del Timbre será de 10 por 100, y estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos timbrados que están puestos á la venta, exceptuándose el de 0.75 de peseta, cuyo recargo será de cinco céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos en todas sus clases, y los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, quedan exentos de este recargo.

Las timbres del recargo transitorio se fijarán por los interesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo correspondiente á los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado, se determinará por la cantidad total á reintegrar, debiéndose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo en la parte inferior del pliego de mayor precio, que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivar, según el caso.

Son aplicables á toda falta ó omisión, en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones de los artículos 184, 185, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente ley del Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión que se estipule sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestar estos servicios en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

#### 15. *Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.*

Mientras se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la península é islas adyacentes, continuará realizándose el actual impuesto por medio de las precintos timbrados establecidos al efecto, adicionando á su precio el recargo transitorio de 10 por 100, cuya adición se justificará con un cajetín estampado en los referidos precintos.

#### 16. *Intervención y contabilidad.*

Intervenidas, como ya han debido ser en su mayor número, los matriculas, padrones, expedientes de concierto y demás documentos en que se funda la imposición y cobranza de las distintas contribuciones é impuestos cuyo cobro se realiza por trimestres, ó en período anual, según ocurre con el de cédulas personales, las Intervenciones de Hacienda adicionaran al importe á que asciendan las cuotas anotadas en sus libros, el que corresponda al tanto por ciento con que cada tributo ha sido gravado, y la totalidad de ambas sumas la fijarán como derecho á realizar por el Tesoro en la cuenta general del concepto que constituye el contraído de la de Rentas públicas, así como en las individuales que viene obligada á llevar á cada uno de los agentes de la Administración, entidades y particulares deudores.

Respecto de los documentos que aun no hayan sido intervenidos, ejercerán dichas dependencias, con la mayor escrupulosidad y cuidado, la misión fiscalizadora que les es privativa, examinando si, además de los derechos ordinarios que por cada tributo devenga el Tesoro, se ha liquidado el que corresponde al recargo transitorio, y de hallarlos conformes, establecerán en cuentas el oportuno débito, conforme se dispone en el párrafo anterior. En el caso contrario, consignarán los errores é infracciones que adviertan, para que sean inmediatamente corregidos por la oficina que tiene á su cargo la gestión del impuesto.

Igual procedimiento deberán seguir en las declaraciones ó expedientes que den lugar á señalamiento de cuotas adicionales; en las hojas de liquidación que diariamente ha de facilitarles la Administración por lo que respecta al impuesto de derechos reales; en los estados mensuales de valores que por el propio impuesto rinden, en concepto de liquidadores, los Registradores de la propiedad; en las certificaciones que al comienzo de cada año, y periódicamente, vienen obligadas á facilitar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que sirven de base para el señalamiento de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y 1 por 100 de pagos; en las que al propio efecto deben suministrar los Registradores de la propiedad dando á conocer los honorarios devengados en cada trimestre; en los contratos celebrados con las Empresas de conducción de viajeros y mercancías por vía terrestre; en los estados de productos que tienen el deber de facilitar las de ferrocarriles, y en general, en todo documento de que se deriven derechos á favor de la Hacienda.

Por cada ingreso que se verifique en las Cajas públicas se expedirá un solo mandamiento, que comprenda la cuota principal y la accesoria por razón del recargo transitorio, anotándolos por su importe en junto en la cuenta

general del concepto y en la parcial ó parciales con que se relaciona.

Para que los productos del recargo tengan su aplicación especial, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos, con imputación á los diversos conceptos de cada una de las secciones directas é indirectas por el importe á que asciendan las sumas hechas efectivas por el repetido recargo transitorio sobre los respectivos tributos, é igual documento de ingreso en la sección 5.<sup>a</sup>, «Recursos del Tesoro», con aplicación al capítulo adicional, creado con la denominación de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», en un artículo «Recargo transitorio».

Al dorso de dichos mandamientos, cuya justificación será la carta de pago por igual cantidad que produzcan los de ingreso, se consignará una demostración que comprenda:

1.<sup>o</sup> Los ingresos íntegros obtenidos durante el mes por cada uno de los conceptos presupuestos.

2.<sup>o</sup> El importe de los que no han sido gravados con el recargo transitorio, como sucede, por ejemplo, con los honorarios de liquidación por el impuesto de derechos reales en las capitales de provincia, que se acumulan al mismo, y las cuotas del propio impuesto ó de otros que puedan hallarse exentas.

3.<sup>o</sup> Las devoluciones de ingresos indebidos; y

4.<sup>o</sup> El líquido á que ascienden los ingresos hechas las referidas reducciones. Consignando al frente de cada concepto el tanto por ciento con que está gravada una sencilla operación aritmética facilita la descomposición de dichos ingresos líquidos en los de carácter ordinario y extraordinario, á cuyo último importe han de referirse las operaciones indicadas.

Inspirada la regla anterior en la necesidad de simplificar los servicios hasta donde es posible, con el fin de que el que ahora se encomienda á las Intervenciones de Hacienda resulte práctico y compatible con los apremios en el despacho del público, y con la perentoriedad que exige la rendición de cuentas en periodos mensuales, sin aumentar su ya recargada justificación, no hay dificultad en que dicho procedimiento se abrevie aún mas cuando se trate de recursos del presupuesto que reconocen un solo deudor, según ocurre, entre otros, con los impuestos de minas y cédulas personales, si se hallan arrendados; pues en tales casos los ingresos suelen realizarse de una sola vez en cada periodo, y los actos de contabilidad se facilitan expidiendo simultáneamente, y en la proporción debida, los correspondientes mandamientos con aplicación propia y definitiva. Esta práctica es la más indicada respecto á la renta de Aduanas y á los impuestos de azúcares y coloniales que se realizan en las Administraciones de dicho ramo, toda vez que sólo tiene lugar diariamente un ingreso que comprende en junto y por conceptos los que parcialmente ha hecho efectivos el funcionario que tiene á su cargo la cobranza. En todo caso, y cualquiera que sea el procedimiento que más se acomode á la forma en que se cobren las contribuciones é impuestos, los derechos que se reconozcan y liquiden por cada uno se contraerán á una sola suma, puesto que al devengo principal va anejo el accesorio, son comunes los actos de liquidación y cobro, y los descubiertos han de estar siempre representados en los mismos expedientes de apremio ó de otra clase.

A este fin, las devoluciones de ingresos indebidos se imputarán siempre al concepto del presupuesto á que afecten, sin que para nada tengan que figurar en el capítulo adicional del recargo, cuyos productos quedan de hecho minorados.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos dispondrá que se provea á la Compañía de los timbres creados para hacer efectivo el recargo establecido sobre esta renta, cuyos efectos figurarán en agrupación especial de las cuentas y con la necesaria distinción en la parte de caudales. Al comunicar dicha oficina general mensualmente los resultados de la liquidación, determinará el producto á que haya ascendido la venta de los expresados timbres, para que la Intervención Central de Hacienda, al llevar á cabo las operaciones de formalización, dé á su importe la aplicación correspondiente.

Las Ordenaciones de pagos de los departamentos mi-

nisteriales y las Delegaciones de Hacienda en los que acuerden por obligaciones que se hallen sujetas á algún impuesto, y por consiguiente, al recargo transitorio, designarán en el mandamiento el importe á que uno y otro se eleven, y la oficina que verifique el pago realizará el ingreso por su totalidad, en formalización, según hoy se verifica. Las Ordenaciones de pagos de Guerra y Marina harán la misma clasificación en los que libren con cargo á los créditos legislativos para formalizar el ingreso de los mencionados impuestos.

Los premios de cobranza y demás gastos del impuesto transitorio se liquidarán separadamente á los Recaudadores funcionarios ó entidades que los tienen reconocidos, en la cuantía misma que la asignada al tributo de que proceden, ó la que se hubiese señalado especialmente, y su pago tendrá lugar como minoración de los productos de dicho recargo, mediante mandamiento que expedirán las oficinas correspondientes, con las formalidades que establece el reglamento organico de 21 de Mayo de 1891.

17. Las dudas que pueda ofrecer á las diferentes dependencias el cumplimiento de cuanto se relaciona con el recargo transitorio, se consultarán á la Dirección respectiva, si se refieren á la gestión administrativa, y á la Intervención general de la Administración del Estado si afectan á la misión fiscalizadora ó de contabilidad, cuyos Centros acordarán por sí ó propondrán en su caso la resolución superior que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.

N. REVERTER.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR. (1)

Formulario número 8.

*Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de individuos de tropa para solicitar pensión, con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.*

1.<sup>o</sup> Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.<sup>o</sup>, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desea cobrar la pensión.

2.<sup>o</sup> Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legitimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.<sup>o</sup> Certificación del acta civil de defunción del causante. En caso de guerra surtirán efecto los certificados de defunción expedidos por los Jefes de los Cuerpos ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servía el causante y la enfermedad ó causa que hubiere motivado su fallecimiento.

4.<sup>o</sup> Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 23 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L., núm. 352), instruída en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.<sup>o</sup> de este formulario.

Si son los huérfanos los que reclaman la pensión, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

(1) Véase el Boletín del viernes último.

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, si se hallaba establecido, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no estén en aptitud legal para optar á la pensión y las de casamiento de los hembras que tengan ese estado.

3.º Certificado de existencia de los varones y de estado civil de las hembras que soliciten la pensión.

4.º Certificación del acta civil de defunción de la madre.

5.º Información testifical, instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante á su fallecimiento y si los varones disfrutaban ó no empleo con sueldo del Estado, Provincia ó Municipio.

6.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando al documento que acredite su nombramiento.

#### Formulario numero 9.

*Documentos que han de presentar los padres pobres de individuos de tropa fallecidos para solicitar pensión, con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 8 de Octubre de 1811.*

1.º Instancia de los interesados á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante, y Cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de las partidas de casamiento de los recurrentes, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizadas con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del hijo que les da derecho á la pensión, expedidas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo causante.

En caso de guerra podrá suplirse el acta de defunción con certificados expedidos por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurando hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servían los referidos causantes y la enfermedad ó causa que hubiese motivado su fallecimiento. Si en el certificado ó acta de defunción del causante no constase el estado civil que el mismo tenía al morir, deberá acreditarse dicho extremo por medio de documento expedido por el Jefe encargado de las oficinas del Cuerpo á que pertenecía dicho causante, en cualquier otra forma legal.

5.º Información testifical instruída por un Juez militar previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar su estado de pobreza.

6.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L., núm. 352), instruída en igual forma que la de que se trata en el número anterior.

7.º Si por ser viuda la madre del causante hiciera ella la solicitud pidiendo la pensión, acompañará, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

#### Formulario núm. 10

*Documentos que han de presentar al solicitar pagas de tocas*

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12.º, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad y empleo, nombre y apellidos del causante.

2.º Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.

3.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco, ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los antedichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en Real orden de 24 de Enero de 1877.

4.º Certificación del acta de defunción del causante, expedida también por el Juez municipal y autorizada en igual forma que la del número anterior.

En caso de guerra, ó si por cualquier otra causa se ofreciese dificultad para la inscripción de la partida de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificación expedida y autorizada por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante al ocurrir su fallecimiento, ó por la Autoridad militar de que dependiera aquél, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Si los que solicitan las pagas de tocas fuesen huérfanos del causante, además de los expresados documentos, presentarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho á participar de las pagas de tocas, y las de casamiento de las hermanas que tengan ese estado.

3.º Certificación del acta de defunción de la madre.

4.º Certificado de existencia de los reclamantes.

5.º Certificado del estado que tenían las hermanas al fallecimiento del padre, ó actas de defunción de las que hubiesen fallecido.

6.º Si alguno de los reclamantes es varón, información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda según el punto de su residencia, para acreditar que no percibe sueldo del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

7.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente el cargo.

8.º Las viudas que quedasen con entenados acompañarán las partidas ó actas, según corresponda, de los anteriores matrimonios de su esposo y de los cuales resulten ser hijos dichos entenados.—Azcarra.

## PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID

### RECTIFICACION.

Al formarse la relación de Jueces municipales nombrados por esta Presidencia para el próximo bienio de 1897 á 99, correspondientes al partido judicial de Brihuega, se padeció un error material en el pueblo de Hita, en la que aparece como nombrado para este punto D. Esteban Blas Pérez, cuando el designado para desempeñar este cargo fué D. Patricio Agustin Loperraez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos del artículo 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Madrid 30 de Junio de 1897.—Gonzalo de Córdoba.

## Diputación provincial de Guadalajara

*Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.*

**Mes de Mayo del año económico de 1896 á 1897.**

*Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las*

obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.<sup>a</sup> de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS.	Pesetas Cént.
1. <sup>o</sup>	Personal.....	5 174 43
	Material.....	799 99
2. <sup>o</sup>	Servicios generales.....	5.000 74
3. <sup>o</sup>	Obras obligatorias..	555 31
4. <sup>o</sup>	Cargas.....	95 41
5. <sup>o</sup>	Instrucción pública.....	5.998 66
6. <sup>o</sup>	Beneficencia.....	19.450 72
7. <sup>o</sup>	Corrección pública.....	4.268 74
8. <sup>o</sup>	Imprevistos.....	250 >
10. <sup>o</sup>	Carreteras y puentes.....	1 000 >
12. <sup>o</sup>	Otros gastos.....	2.858 18
13. <sup>o</sup>	Resultas.....	96.076 58
	TOTAL.....	141.528 76

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 141.528 pesetas 76 céntimos.

Guadalajara 3 de Abril de 1897.—El Contador Esteban Carrasco de León.—Comisión provincial.—Sesión de 3 de Abril de 1897.—La Comisión provincial acuerda prestar su aprobación á la distribución de fondos que antecede.—El Gobernador-Presidente, Betegón.—El Diputado-Secretario, Campos.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes y mineros de esta provincia.

Adjudicado á D. Agustín E. Giménez Pérez de Vargas, que tiene las Oficinas establecidas en esta ciudad, Plaza de Jádenes, núm. 49, el arrendamiento de todos los impuestos mineros de la provincia bajo el pliego de condiciones publicado en el núm. 25 del *Boletín oficial*, correspondiente al día 26 de Febrero último, fué puesto en posesión de dicho servicio en el día de ayer, 1.<sup>o</sup> del corriente, quedando subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, consignados en la regla 10.<sup>a</sup> del citado pliego de condiciones; lo que participo á ustedes por la presente circular á los efectos consiguientes.

Guadalajara 2 de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero.

## Ayuntamientos constitucionales.

### UCEDA.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de treinta días.

Uceda 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Ventura Calleja.

### AZAÑÓN.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayunta-

miento con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean adornados de los requisitos que la ley previene, podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de esta villa en término de treinta días, en que se proveerá.

Azañón 27 de Junio de 1897.—El Alcalde, Pantaleón Gil.

### LA PUERTA

Resultando sin efecto las dos subastas á la exclusiva de las carnes y líquidos para 1897-98, se anuncia la tercera para el día 6 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, con la rebaja de la tercera parte que sirvió de tipo en la primera y segunda.

La Puerta 25 de Junio de 1897.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

### TORREVALDEALMENDRAS.

En virtud de lo dispuesto en el periódico oficial del 16 del corriente por el Sr. Gobernador civil y por lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de hoy, no se permitirá en manera alguna cazar en propiedades particulares en este término; quedando, por consiguiente vedadas y acotadas las labores para este ejercicio, hasta que totalmente y por completo sean levantadas las mieses, corrigiéndose las infracciones que se cometan con arreglo á la penalidad establecida en la Ley.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de quien pueda interesar, y no se alegue ignorancia, rogando á los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad posible.

Torrevaldealmendras 27 de Junio de 1897.—El Alcalde, Remigio Yubero.

### BERNINCHES.

En virtud de lo dispuesto en Real Decreto de 7 de Junio de 1891, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo de pesar y medir durante el ejercicio de 1897 á 1898, bajo el tipo de 193 pesetas, y de éstas se pagará la matrícula.

Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden hacerlo en la Sala Consistorial de esta villa, de once á doce de su mañana, y á los ocho días de aparecer el presente en el periódico oficial de la provincia tendrá lugar el remate.

Berninches 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, José González.

### CAMPILLO DE RANAS

En las ganaderías de este pueblo, y por disposición de esta Alcaldía, se encuentra en buena custodia una res de pelo de las señas siguientes: cegajo, ramal atrás en la izquierda y dos muescas atrás en la derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de su verdadero dueño, el que puede presentarse á recogerla dentro del término de ocho días y le será entregada previas las acreditaciones debidas y pago de gastos ocasionados.

Campillo de Ranas 29 de Junio de 1897.—El Alcalde, Vicente Calleja.

## CANALES DEL DUCADO

El repartimiento de la contribución de consumos para 1897-98 se halla terminado y expuesto al público por ocho días, para oír reclamaciones.

Canales del Ducado 28 de Junio de 1897.—El Alcalde, Atanasio García.

## CIRUELAS.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su sueldo consiste en los derechos de arancel. Las solicitudes se presentarán ante el Juez municipal en el término de treinta días.

Ciruelas 30 de Junio de 1897.—El Juez municipal, Roque Redondo.

## Juzgados de primera instancia.

## SIGÜENZA.

Don Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se sacan á tercera subasta por veinte días y sin sujeción á tipo, los bienes inmuebles en que se amplió el embargo practicado en los de la pertenencia del sumariado Blas Huerta Latorre, vecino de Villasayas, por causa que le fué seguida en este Juzgado por estafa, á fin de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han resultado.

Dicha subasta será simultánea en este Juzgado de instrucción de Sigüenza y en el municipal de Villasayas, y tendrá lugar el día 17 de Julio próximo, de once á doce de su mañana; y se hace presente que no existen títulos de propiedad de las fincas de que se trata, las cuales aparecen deslindadas y tasadas en el *Boletín oficial* de esta provincia número 53, correspondiente al día 1.º de Mayo de 1896.

Los licitadores deberán exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación.

Dado en Sigüenza á 23 de Junio de 1897.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. M. de S. S.—Antonio María Gonzalez.

## Juzgados municipales

## SALMERÓN.

Don Marcelino García Roldán, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Salmerón.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, á instancia de D. Demetrio Rivera Martínez, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Alcocer, contra D. Mauricio Román Cárdenas, soltero, mayor de edad, Profesor de Instrucción primaria, vecino de Valdesaz, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, que era en deber á D.ª Antonia Sánchez Sebastian, de esta vecindad, procedentes de liquidación de cuentas de pupilage y otros conceptos; y cuya cantidad ha satisfecho el demandante, á la doña Antonia, previo endoso del justificante facilitado por el demandado á la D.ª Antonia; cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado en forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debe declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Mauricio Román Cárdenas, al cual se le condena al pago de doscientas cincuenta pesetas que

le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenando así bien al pago de los gastos y costas de este juicio y las que se originen hasta su terminación.

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de referida ley.

Lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Manuel Romero.—Ante mí.—Manuel García, Secretario.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa, estando celebrando Audiencia pública, en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—García.

Notificación al demandante.—Seguientemente yo el Secretario, notifiqué la anterior sentencia á D. Demetrio Rivera, dándole copia literal y lectura íntegra, quedó enterado y firma, de que certifico.—Demetrio Rivera.—García, Secretario.

Otra en Extraños.—Acto continuo se hizo igual notificación en los Extraños de este Juzgado, y fijé copia de la anterior sentencia en la puesta del local donde se celebra Audiencia, ante los testigos Domingo Peña y Bartolomé Pérez, de esta vecindad, y firman de que yo certifico.—Domingo Peña, Bartolomé Pérez.—García, Secretario.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, firmo en Salmerón á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Romero.—Marcelino García, Secretario.

## CASA EDITORIAL É IMPRENTA

DE LA

## DIPUTACION PROVINCIAL

## Cuentas municipales

Presupuesto ordinario.

401 Carpeta ó cubierta para los presupuestos, pliego	» 05
402 Presupuesto municipal ordinario (mod. n.º 4)..	» 12
403 Relación de ingresos, rayada .....	» 03
404 Relación de gastos, id.....	» 03
406 Carpeta para las relaciones de ingresos por capítulos .....	» 05
407 Idem id. de gastos por id. ....	» 05
408 Estado comparativo por capítulos y artículos (mod. ofic. n. 2).....	» 12
409 Resumen del mismo por capítulos (id. id. núm. 1)	» 03
410 Pliego de explicaciones sobre las diferencias en los ingresos.....	» 05
411 Idem id. sobre los gastos .....	» 05
412 Resumen del presupuesto por capítulos (modelo oficial núm. 3 y 6).....	» 03
413 Estado comparativo de los presupuestos ordinario, extraordinario y adicional, que constituyen el refundido .....	» 03
414 Inventario del patrimonio municipal.....	» 05
415 Acta de discusión y votación del presupuesto..	» 05

Los pedidos á D. Juan Gómez Crespo. Guadalajara.

1897.—Imprenta de la Diputación